Santiago, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

El 15 de diciembre de 2016, don Belisario Antonio Farías Piña (en adelante, "la reclamante"), representado convencionalmente por doña María Nora González Jaraquemada, interpuso una reclamación, invocando el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en lo sucesivo "Ley N° 20.600"), en contra de la Resolución Exenta N° 584/2016, de 9 de noviembre de 2016 (en adelante, la "Resolución Exenta N° 584/2016"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "la reclamada" o "la Comisión de Evaluación"), en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 386/2016, de 20 de julio de 2016 (en lo sucesivo "Resolución N° 386/2016") de la reclamada, que resolvió declarar inadmisible la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 146, de 14 de marzo de 2016 (en adelante, "RCA N° 146/2016") dictada por la Comisión de Evaluación, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro Logístico Puerto Viluco" (en lo sucesivo "el proyecto") cuyo titular es la Sociedad Puerto Viluco S.A. (en adelante, "el titular")

La presente reclamación se declaró admisible el 29 de diciembre de 2016, asignándosele el Rol R N° 139-2016.

I. Antecedentes de la reclamación

El 12 de noviembre de 2014, la Sociedad Puerto Viluco S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto, en virtud de lo dispuesto en el

artículo 3 letras 1.1) y e.5), del D.S. N° 40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA").

Según su descripción, el proyecto consistirá en la construcción y operación de un centro destinado al almacenamiento de productos silvoagropecuarios, que se emplazará en la comuna de Buin, Región Metropolitana, a 500 metros de la Ruta 5 y al costado del ramal ferroviario con destino al puerto de San Antonio. Entre las actividades descritas en el proyecto, se considera recibir productos alimenticios, almacenarlos en frío o seco según sus características, y posteriormente realizar su despacho en contenedores, vía tren o camión de acuerdo a los contratos establecidos con terceros. El proyecto considera la construcción de una vía férrea, para permitir el ingreso del tren y para empalmar al ramal existente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, el que tendrá una extensión de 456,5 metros lineales aproximadamente.

En cuanto a construcción y operación del proyecto, se desarrollará en 4 fases, permitiendo al final de ellas (año 2029) una superficie de almacenamiento de 29.737,94 mts^2 para productos fríos y 35.734,76 mts^2 para productos secos.

La Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 754, de 30 de diciembre de 2014, dispuso iniciar un proceso de participación ciudadana (en adelante "PAC"). En ese contexto, el 17 de febrero de 2015, un grupo de vecinos del proyecto presentó un conjunto de observaciones ciudadanas.

El proyecto fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación, mediante la RCA N° 146/2016, de 18 de marzo de 2016.

El 16 de mayo de 2016, doña María Nora González Jaraquemada, en representación de un grupo de observantes PAC, interpuso un recurso de reclamación de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"), en contra de la RCA N° 146/2016, fundado en que las observaciones efectuadas durante el período de PAC no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, solicitando, por tanto, que se declare que el proyecto no cumpliría con la normativa ambiental, y que se revoque dicha resolución.

El mismo 16 de mayo de 2016, doña María Nora González Jaraquemada, en representación esta vez del señor Belisario Antonio Farías Piña, presentó una solicitud de invalidación respecto de la RCA N° 146/2016, requiriendo, en resumen, que se invalidara en forma íntegra la citada RCA y "[…] *se ordena*[ra] *retrotraer el proceso al estado de ingresar por estudio de impacto ambiental*".

El 20 de julio de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 386/2016, la Comisión de Evaluación resolvió declarar inadmisible la citada solicitud de invalidación. En contra de ésta última resolución, la reclamante dedujo recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 584/2016, de 9 de noviembre de 2016, de la misma autoridad.

El 29 de noviembre de 2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la Resolución Exenta N° 1383/2016, resolvió rechazar el recurso de reclamación administrativa formulada por los observantes PAC.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 62, don Belisario Antonio Farías Piña interpuso reclamación ante el Tribunal, solicitando que se acoja la misma en todas sus partes, que se revoquen las Resoluciones Exentas N^{os} 386/2016 y 584/2016, y, en consecuencia, se acoja la solicitud de invalidación, revocando en definitiva y en su virtud, la RCA N° 146/2016.

A fojas 92, la reclamación fue admitida a tramitación, y el Tribunal ordenó oficiar al SEA a fin de que informara acerca de la existencia de recursos administrativos presentados en contra de la resolución reclamada, así como, de existir, el estado en que éstos se encontraran.

A fojas 96, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal decidió no dar lugar, por improcedente, por resolución de fojas 101.

A fojas 102, el SEA informa al tenor de lo solicitado, señalando los demás recursos administrativos presentados en contra de la RCA N° 146/2016 y su estado de tramitación.

A fojas 105, el Tribunal resolvió tener por cumplido lo ordenado y solicitó oficiar a la reclamada, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 106, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fojas 107.

A fojas 112, la reclamada presentó el informe respectivo, el que se tuvo por evacuado dentro de plazo, por resolución de fojas 133.

A fojas 134, el Tribunal dictó la resolución de autos en relación, fijándose como día y hora para la vista de la causa el 16 de mayo de 2017.

A fojas 146, Puerto Viluco S.A. solicitó ser considerada como tercero coadyuvante de la reclamada en estos autos, a lo cual el Tribunal accedió, por resolución de fojas 150.

A fojas 149, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la vista de la causa, y se fijara un nuevo día y hora. El Tribunal, por resolución de fojas 150, accedió a lo solicitado, fijando como nueva fecha para la vista de la causa el 25 de mayo de 2017.

A fojas 151 y 190, la reclamada hizo dos presentaciones en las que solicita tener presente argumentos adicionales a los expuestos en su informe en esta causa.

A fojas 168, el tercero coadyuvante de la reclamada hizo una presentación en la que solicita tener presente sus argumentos en esta causa.

A fojas 204, el Tribunal resolvió no dar lugar a las solicitudes de fojas 151 y 190, por improcedentes; y resolvió tener presente la de fojas 168.

A fojas 205, la reclamada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 204, el que fue rechazado por resolución de fojas 209.

A fojas 203, se dejó constancia de que la vista de la causa se llevó a cabo el 25 de mayo de 2017, concurriendo por la reclamante, la abogada Valentina Duran Medina, por la reclamada la abogada Yordana Mehsen Rojas, y por el tercero coadyuvante de la reclamada, el abogado Rodrigo Rivera Cuevas; y de haber quedado ésta en estudio a partir de esa fecha.

A fojas 214, la abogada de la reclamante solicitó tener presente el hecho de que su patrocinado goza, por el solo ministerio de la ley, del privilegio de pobreza, al tenor del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, a lo que se accedió por resolución de fojas 216.

A fojas 217, la causa quedó en estado de acuerdo.

III. Fundamentos de la reclamación y del informe

Conforme a los fundamentos de la reclamación y las alegaciones y defensas del informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

1. Alegaciones previas de la reclamada

En su informe de fojas 112, la reclamada plantea que la reclamante no se encontraría legitimada para recurrir ante los Tribunales Ambientales cuando se ha declarado inadmisible su solicitud de invalidación, pues sólo existiría legitimidad activa para recurrir contra un acto invalidatorio. Fundamenta su postura en las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, de 17 de junio de 2016, a propósito del proyecto "Piscicultura Rupanco", y en la sentencia de reemplazo de 16 de agosto de 2016, dictada a propósito del "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna".

Agrega a continuación que "[…] *en concreto, la JV ha solicitado, conforme consta de la redacción de su presentación de fecha 29 de junio de 2016, la invalidación propiamente tal, es decir, la invalidación general del artículo 53 de la Ley N° 19.880*" (sic).

Para la reclamada, "[…] *sea que se trate de invalidación impropia o general, en ambos casos, no resulta procedente la acción de reclamación ante los tribunales ambientales contra la resolución que declara inadmisible dicha solicitud, toda vez que, este recurso de reclamación sólo procede cuando se ha resuelto el procedimiento de invalidación* […]".

2. Argumentos relacionados con la declaración de inadmisibilidad de la solicitud de invalidación

La reclamante señala que los fundamentos para declarar inadmisible la solicitud de invalidación (Resolución Exenta N° 386/2016), y luego rechazar el recurso de reposición contra la anterior resolución (Resolución Exenta N° 584/2016), fueron que "[…] *existe igualdad de pretensiones y de solicitantes, lo que haría incompatible la aplicación del régimen supletorio de la Ley N° 19.880 sobre la impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental, puesto que ya se había hecho uso de ese derecho al interponerse el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, de conformidad al artículo 20 de la misma ley, por la falta de consideración de las observaciones ciudadanas*".

Al respecto, asegura que el hecho de que se realicen dos impugnaciones en cuerda separada, no constituiría motivo suficiente para considerar que se trata de una misma pretensión. A su juicio, ambos recursos tendrían supuestos completamente diferentes: la reclamación tendría como fundamento la no consideración de las observaciones ciudadanas, y, por otro lado, la solicitud de invalidación

atacaría directamente a la RCA N° 146/2016 por eventuales manifiestas ilegalidades en su dictación. En esa lógica, la reclamante considera que el proceso de invalidación, no entorpecería el proceso especial de impugnación en materia ambiental antes mencionado, por cuanto estima que se trataría de peticiones ante la autoridad de diferente naturaleza.

Luego, en relación al considerando N° 9 de la Resolución Exenta N° 584/2016, la reclamante postula que "[…] *el señor Belisario Farías Piña no participó en la etapa de Participación Ambiental Ciudadana, por lo que no estaría haciendo una instrumentalización de esta solicitud para efectuar nuevas observaciones ciudadanas. La motivación de esta parte solicitante es conseguir la revocación de un acto administrativo terminal que presenta en su dictación las ilegalidades que veremos más adelante, lo cual causa gran perjuicio al solicitante*". Por último, señala que estaría ejerciendo el derecho de petición garantizado por la Constitución Política (artículo 19, N° 14).

En otro orden de ideas, la reclamante postula que la supuesta igualdad que existiría entre el solicitante en la solicitud de invalidación y uno de los recurrentes en el recurso de reclamación, que se menciona en el considerando 6 de la Resolución Exenta N° 584/2016, no sería tal. Aclara que el hecho de estar representados en dichos procedimientos administrativos por la misma persona, o que hayan presentado un mismo domicilio, no constituiría antecedente suficiente para considerar que se trataría de los mismos peticionarios.

Por su parte, la reclamada señala en su informe que la declaración de inadmisibilidad de la Resolución Exenta N° 584/2016 sería ajustada a Derecho. En cuanto al fundamento de la existencia de un procedimiento de reclamación paralelo, argumenta que efectivamente en aquellos casos en que la ley especial, como es la Ley N° 19.300, establece un medio de impugnación especial, "[…] *éste debe preferirse por sobre los*

medios de impugnación general de la Ley N° 19.880, como es el caso […]".

En concreto, explica que, a la fecha de presentación de la solicitud de invalidación, se había deducido contra el mismo acto impugnado por la reclamante -la RCA N°146/2016-, la acción de reclamación especial referida en las normas anteriores, origen de la causa Rol R N° 146-2016, que actualmente se tramita ante este Tribunal. Para la reclamada, "[…] *resultaba improcedente abrir un proceso invalidatorio por la misma autoridad que dictó el acto administrativo, si dicho acto era impugnado a su vez, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, pudiendo resultar entre una y otra decisión, actos contradictorios que no pudiesen ser ejecutados dada su incompatibilidad*".

Cita a continuación el Dictamen N° 12.971 de 2006, de la Contraloría General de la República, y señala "[…] *que la supletoriedad de la Ley N° 19.880 no puede entenderse en el sentido de que distorsione los procedimientos administrativos especiales y reglados, precisamente como la evaluación ambiental de proyectos*". En el mismo sentido, la reclamada reproduce lo resuelto por este Tribunal en la sentencia Rol R N° 34-2016.

Finalmente, la reclamada concluye señalando que "[…] *es evidente el riesgo de decisiones contradictorias a que podría haberse llegado si se hubiesen conocido en paralelo ambos procedimientos, esto es, la solicitud de invalidación por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y la reclamación administrativa por falta de debida consideración de observaciones ciudadanas, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental*".

3. Argumentos relacionados con la legalidad de la RCA N° 146/2016

a) Sobre el eventual fraccionamiento del proyecto

En opinión de la reclamante, lo aprobado en la RCA N° 146/2016 no sería suficiente como para hacer realmente operativo el proyecto en su totalidad, ya que la naturaleza del mismo haría que, para su correcta ejecución, dependa de un eventual proyecto o actividad de transporte, que pueda llevar a cabo el traslado de productos hasta el puerto de San Antonio para su exportación. La reclamante no comparte la interpretación del SEA, en cuanto a que él o los proyectos que se harían cargo de la dimensión ferroviaria y rodoviaria serían totalmente distintos e independientes del Centro Logístico Puerto Viluco.

Para la reclamante, el impacto vial que provocaría el proyecto no habría sido adecuadamente evaluado, y el titular evadiría la responsabilidad de ingresar el proyecto mediante un EIA. Además, señala que el SEA habría actuado de manera ilegal al no haber exigido al titular la información necesaria para una apropiada evaluación del proyecto. Sobre el particular, señala que "[…] *un punto que permite evidenciar que nos encontramos frente a un caso de fraccionamiento es la constante, pero escueta mención del titular respecto del impacto vial. Así, si el proyecto hubiese sido efectivamente autónomo y autosuficiente, como lo presenta el titular y lo entiende el SEA, este no hubiese visto la necesidad de incluir información alguna respecto del impacto vial que provocará el mismo, ya que se trataría solo de un proyecto de almacenaje, que nada afectaría al tráfico del sector* […]".

Dicha supuesta ilegalidad, a juicio de la reclamante, solo sería subsanable con la invalidación de la RCA N° 146/2016.

Agrega, que la interdependencia de dos proyectos podría interpretarse como una tesis de fraccionamiento, citando al efecto la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en la causa Rol 1960-2012.

Para la reclamada en tanto, en conformidad al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, y al artículo 3° letra k) de la Ley N° 20.417, "[…] *es competencia exclusiva de la SMA pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos del fraccionamiento, sin perjuicio del respectivo informe del SEA*". A ello, agrega que los Tribunales Ambientales han reconocido que no tienen la competencia para revisar la infracción a la prohibición de fraccionamiento, sino es a través del control de legalidad del pronunciamiento de la SMA sobre el punto.

b) Sobre la necesidad de evaluar el proyecto por EIA y no por DIA

Plantea la reclamante un segundo grupo de ilegalidades, a su juicio manifiestas, en la RCA N° 146/2016, que dicen relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, literales a) y b).

i. **Riesgo para la salud de la población derivados del tratamiento de aguas servidas:** Existiría un riesgo para la salud de la población en el caso que las aguas servidas del proyecto alcancen el acuífero. Indica que los habitantes de la localidad de Viluco, obtendrían el agua que necesitan a través del sistema de Agua Potable Rural ("APR"). Además, señala que el Informe Hidrogeológico contenido en el Anexo 2 de la ADENDA del 14 de agosto de 2015, señalaría que "[…] *la vulneración del acuífero es alta, por lo que es posible que esto suceda*".

A juicio de la reclamada, se habrían considerado en la evaluación todos los antecedentes asociados a emisiones, descargas y residuos que generaría el proyecto, y sus formas de manejo. Se habría acreditado la normativa ambiental aplicable al proyecto y evaluado en específico los efectos de los literales señalados en el artículo 5° del RSEIA. Asimismo, la reclamada agrega que "[…] *el órgano sectorial competente en la materia, esto es, la Secretaría Regional Ministerial de Salud en su ORD. N° 898, de 29 de enero de 2016* […] *se pronunció conforme con el Proyecto, reconociendo el cumplimiento de las exigencias para el otorgamiento de los PAS en cuestión, y manifestando que, según los antecedentes presentados por el Proponente* […] *el proyecto no genera ni presenta efectos, características o circunstancias indicados en el artículo 11 de la LBGMA*". Concluye señalando que, en el considerando 5° de la RCA N° 146/2016, se descartaría el riesgo para la salud de la población, asociada a la construcción y operación del proyecto.

ii. **Efectos significativos sobre el acceso al agua:** La reclamante señala que, en la ADENDA presentada el 14 de agosto de 2015, en el punto 1.5 en la Tabla 1, denominada "*Volúmenes de Agua utilizados por Fases*", el titular habría señalado que los volúmenes de agua que el proyecto utilizaría, variarían desde 49,5 a 173 m3/día, siendo este último el límite de la factibilidad de agua entregada por Aguas Andinas. A su juicio, "[…] *dicha cantidad resulta ser enorme sobre todo si tenemos en consideración que Viluco es una localidad que tiene problemas de factibilidad de agua, en donde las personas necesitan recurrir al sistema de APR y colectores de agua, por lo que resulta evidente que la utilización de tal cantidad de agua afectará la disponibilidad de la misma para todas las demás personas del sector* […]".

Para la reclamada, en el proceso de evaluación se habrían descrito y evaluado los efectos del proyecto asociados a los recursos naturales, descartándose los mismos. Explica que la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, en el ORD. N° 155, de 1 de febrero de 2016, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a través del ORD. N° 69, de 2 de febrero de 2016, y el SAG de la Región Metropolitana, mediante el ORD. N° 180, de 22 de enero de 2016, se habrían pronunciado conformes con el proyecto. En coherencia con lo anterior, concluye la reclamada, en el considerando 5° de la RCA N° 146/2016, los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables fueron descartados.

c) Sobre la eventual falta de información relevante y esencial

La reclamante señala que la DIA carecería de información relevante y esencial que permita entender el proyecto, caracterizar correctamente los distintos componentes ambientales afectados, descartar que el proyecto tuviese que ingresar como estudio, predecir y evaluar sus impactos y, en consecuencia, verificar que el titular se haga cargo de ellos mediante un adecuado plan de cumplimiento de la normativa.

Por su parte, la reclamada argumenta que en el instructivo contenido en el Ord. N° 150.590, de 25 de marzo 2015, del SEA, se describirían los casos en que un proyecto carece de información relevante o esencial. En este caso, a juicio de la reclamada, se contaría con toda la información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, se indicaría la forma en que éste se desarrollará, con lo que, en su opinión, se cumpliría con lo señalado en el mencionado instructivo. En la mísma línea, señala que el proyecto presentaría todos los antecedentes

necesarios para descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. En opinión de la reclamada, la reclamante no distinguiría de manera precisa, en qué caso falta información relevante ni cuando carecería de información esencial, sino que, "[…] *únicamente generaliza que falta información relevante y esencial, en relación a las siguientes materias: Lugar de emplazamiento y Flujo vial*".

Los temas planteados por la reclamante, en los cuales vislumbra la existencia de alguna ilegalidad, son los siguientes:

i. **En cuanto al lugar de emplazamiento:** La Municipalidad de Buin, mediante Ord. N° 719, habría señalado que parte del proyecto se encontraría fuera del límite urbano de su comuna, conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Para la reclamante, el Certificado de Informaciones Previas, conforme con el artículo 1.4.4. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante "OGUC"), no constituiría un medio para probar la localización de un predio, sino que serviría solo para informarse respecto a la normativa a la que este se encuentra afecto. A continuación, precisa que "[…] *la ilegalidad en la que incurrió el SEA, consiste en que este no exigió mayor información referida a la localización, habiéndose acogido en el ICSARA lo dicho por la Municipalidad de Buin es ignorado en la RCA. Esta información termina siendo especialmente relevante ya que determina la compatibilidad territorial de este y las autoridades que deben pronunciarse al respecto*".

   Por su parte, la reclamada aclara que el proyecto sí señalaría su lugar de emplazamiento en la DIA,

por ende, no carecería de información relevante ni esencial, y agrega a continuación que "[…] *distinto es que la reclamante dude sobre si existe o no compatibilidad territorial, cuestión que sí puede ser solucionada a través de consultas de los Servicios, como bien lo permite la normativa antes citada, pero el área de emplazamiento se encuentra perfectamente definida en la DIA, en la página 16. Además, se incluye un plano en que se precisan las coordenadas del proyecto*".

ii. **Sobre el flujo de camiones:** La reclamante cuestiona el hecho de que el "Estudio Vial Básico", acompañado por el titular en la evaluación, se haya realizado durante la época peak del año de flujo vehicular, particularmente de camiones. Señala específicamente que "[…] *el Titular afirma que dicha época peak corresponde al mes de marzo, lo cual no es efectivo puesto que ella corresponde a la época estival, que va desde noviembre hasta marzo* […] *época de cosecha de los cultivos que se desarrollan en el sector, motivo por el cual se requiere de una mayor cantidad de camiones para poder trasladar los productos a sus respectivos destinos*". A su juicio, existiría una falta de información relevante y esencial, toda vez que la determinación del impacto vial no sería posible de establecer adecuadamente, sin un registro específico de la época peak de flujo vial.

Para la reclamada, la información asociada al flujo de camiones, se encontraría contenida en la DIA del proyecto y en sus Adendas. Agrega que "[…] *distinto es que la reclamante difiera su opinión en relación a los antecedentes presentados. En efecto, mal puede señalarse que el Proyecto carece de dicha información (relevante y esencial), menos aun si el*

mismo Reclamante ha tomado la información contenida en la evaluación ambiental -citando la DIA, Adenda complementaria de 14 de agosto de 2015, ICSARA de fecha 23 de diciembre de 2014, oficios remitidos dentro del proceso de evaluación y los estudios sobre vialidad que presenta el Titular- para efectos de señalar que se discrepa respecto a la misma".

Señala la reclamada que en la evaluación ambiental no habría sido cuestionada la época peak dentro del año, y, en esa línea, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, en el Ord. N° 1354 de 22 de febrero de 2016, se habría manifestado conforme con el proyecto, siempre que se aprueben ciertas condiciones, ninguna de las cuales dirían relación con la alegación de la reclamante.

d) Sobre la eventual contravención a las normas para el emplazamiento del proyecto

A juicio de la reclamante, el proyecto debió acreditar que cumplía con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales (PAS), en específico aquel contenido en el artículo 160 del RSEIA, el cual regula los requisitos para obtener el Informe Favorable de Construcción o "cambio de uso de suelo" (en adelante "IFC"), que a su vez se encuentra regulado en el artículo 55 de la LGUC. Así, de acuerdo a lo regulado y permitido para la zona ISAM 12, para la reclamante, el pronunciamiento de parte de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo para señalar que se cumple con los requisitos del IFC, al permitir el emplazamiento del proyecto en la zona, "[…] *realiza una interpretación, la cual en ningún caso explicita, haciendo análogo las actividades permitidas en las zonas ISAM 10, 11 y 13 a la zona 12 y de esta manera, permite que el Proyecto pueda emplazarse en la localidad de Viluco".*

A continuación, señala que el paso de camiones por la Ruta G-46, en las cantidades que tendrá el proyecto, constituiría una actividad que debiera ser calificada como molesta, según la definición que entregaría el artículo 4.14.2 de la OGUC. De este modo, la aprobación del proyecto habría sido dictada en contravención a las normas que regulan el emplazamiento del mismo. Agrega luego que "[…] *por un lado, habría una falta de motivación del acto administrativo, para así adecuar las características del proyecto con la regulación del Plano Regulador Metropolitano y por otro lado, se desvirtuaría la información declarada por el titular del proyecto para ajustar las características de éste, al tipo de calificación industrial que permite a una actividad emplazarse en la zona de Viluco, que debido a las características del proyecto, debería haber sido calificado como 'molesto'*".

Por su parte, la reclamada argumenta que, en el certificado de informaciones previas acompañado por el titular, se identificaría la propiedad, el instrumento de planificación territorial aplicable y los usos de suelo de la misma, los que para el caso del proyecto consideran 2 zonas en las cuales se encuentra emplazado, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano, el cual es el instrumento de planificación por el cual se rige la comuna de Buin. Concluye señalando que todos los antecedentes pertinentes sobre este particular se habrían considerado durante el proceso de evaluación ambiental, por ende, a su juicio, no existiría infracción respecto de las normas que regulan su emplazamiento.

IV. Argumentos del tercero coadyuvante de la reclamada

Como se señaló previamente, por resolución de fojas 150, se tuvo a la Sociedad Puerto Viluco S.A. como tercero coadyuvante de la reclamada. En su presentación de fojas 168,

dicho tercero desarrolló sus argumentos, apoyando la posición de la reclamada y profundizando en sus alegaciones.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, para la resolución de la controversia de autos y a la luz de los antecedentes expuestos, la parte considerativa de esta sentencia comprenderá las siguientes materas:

I. Sobre la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

II. Sobre la legalidad de la resolución reclamada que declara la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación

III. Sobre las demás alegaciones

I. Sobre la procedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

Segundo. Que, en primer lugar, resulta necesario resolver la controversia planteada por la reclamada, relativa a la supuesta improcedencia de la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Esta controversia se funda en que la solicitud de invalidación presentada por la reclamante correspondería a la establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, también llamada por algunas sentencias de la Corte Suprema como "invalidación propiamente tal", razón por la cual, a juicio de la reclamada, su resultado no podría impugnarse judicialmente por no haberse invalidado la resolución. Para ello -según se ha hecho en sentencias anteriores del Tribunal, tales como las roles R N° 135-2016, R N° 99-2016 y R N° 138-2016-, se analizará: (i) la "invalidación propiamente tal" y la "invalidación impropia";

(ii) la normativa que regula la invalidación y la impugnación de su resultado ante el Tribunal Ambiental; y, (iii) el plazo para presentar la solicitud de invalidación.

Tercero. Que, en cuanto a la "invalidación propiamente tal" y la "invalidación impropia", cabe señalar que la argumentación de la reclamada se basa en las sentencias de la Corte Suprema de las causas roles N° 16.263-2015 y N° 11.512-2015, que distinguen entre ambos tipos de invalidación. Dichas sentencias explican que la "invalidación propiamente tal" es aquella "facultad" de la Administración recogida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite dejar sin efecto una decisión dentro de los dos años de publicada o notificada, pudiendo impugnarse el resultado sólo si se invalida. En cambio, la "invalidación impropia" es un "reclamo de ilegalidad" regulado en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que puede presentarse ante la Administración dentro de los 30 días de publicado o notificado el acto, y que permite recurrir al Tribunal Ambiental sea que se invalide o no. Por consiguiente, conforme a esta jurisprudencia, si la solicitud de invalidación de la reclamante se presenta después de los 30 días de notificado el acto, fundada ésta en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se trataría de una "invalidación propiamente tal", lo que no permitiría impugnar judicialmente la resolución que rechaza la solicitud de invalidación.

Cuarto. Que, como segundo punto -acerca de la normativa que regula la invalidación y la impugnación de su resultado ante el Tribunal Ambiental- debe tenerse presente que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Dicho precepto dispone que "*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las*

disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario". A su vez, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, establece la posibilidad de impugnar ante el Tribunal Ambiental el resultado del procedimiento de invalidación en contra de un acto administrativo de carácter ambiental, al disponer que "*Los Tribunales Ambientales serán competentes para:* […] *8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental* […]".

Quinto. Que, en conclusión, la invalidación en sede administrativa está regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite solicitar dejar sin efecto los actos administrativos, incluidos aquellos de carácter ambiental. Por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, regula la impugnación del resultado del procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, estableciendo una regla especial y diversa a la del inciso tercero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Ello, pues permite reclamar del acto que resuelve el procedimiento de invalidación, sea que declare inadmisible una solicitud, o rechace o acoja la invalidación. Lo anterior se encuentra refrendado en sentencias del Tribunal roles R N° 10-2013, R N° 11-2013, R N° 44-2014, R N° 62-2015, R N° 135-2016, R N° 99-2016 y R N° 138-2016, entre otras, entendiendo que la reclamación judicial del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de naturaleza general o residual, y de alcance amplio. Así también lo ha entendido la Corte Suprema, que ha señalado que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es "[…] *la acción apta para dirigirse contra la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, tanto aquella que la acoge como también la que le niega lugar* […]" (considerando sexto, sentencia de casación rol N° 45.807-2016). En el mismo sentido, la Corte Suprema se pronuncia en la sentencia de casación rol N° 31.176-2016, en su considerando octavo, donde concluye que "[…] *Es evidente, en virtud de la aplicación del*

principio de especialidad, que el último inciso de la norma antes transcrita [artículo 53 inciso final de la Ley N° 19.880]*, es reemplazado por lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, razón por la que todas aquellas disquisiciones doctrinales que limitan la impugnación en sede judicial sólo respecto del acto que efectivamente invalida, en función de la interpretación literal del mencionado artículo 53 de la Ley N° 19.880, son inaplicables en la especie, toda vez que expresamente el artículo 17 N° 8 antes aludido establece la competencia para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, esto es, sin distinguir si ella acoge o rechaza la solicitud."*

Sexto. Que, en relación al último punto a analizar, esto es, el plazo para solicitar la invalidación -que luego habilita para impugnar judicialmente ante esta Magistratura-, a juicio del Tribunal, no existe sustento normativo para considerar que dicho plazo sea de 30 días, ya que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 permite invalidar dentro de los dos años desde publicado o notificado el acto. En efecto, jurisprudencia reciente de la Corte Suprema -en lo que dice relación con la invalidación de actos administrativos de carácter ambiental, respecto de sujetos que no gocen de una vía especial para impugnar- ha señalado que "[…] *la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de dos años* […]*, determina que la Administración deba hacer un análisis de fondo de aquella al amparo del artículo 53 de la Ley N° 19.880* […]" (considerando décimo cuarto de la sentencia de casación rol N° 31.176-2016, concordante con el considerando octavo de la sentencia de casación rol N° 45.807-2016).

Séptimo. Que, por tanto, en razón de todo lo antes expuesto y resolviendo la alegación abordada en el presente acápite, es necesario concluir que la reclamante se encontraba facultada para reclamar en esta sede judicial de conformidad con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, dado que

presentó una solicitud de invalidación dentro de los dos años siguientes a la notificación de la RCA N° 146/2016. Por lo anterior, la alegación de la reclamada, a este respecto, debe ser desestimada.

II. Sobre la legalidad de la resolución reclamada que declara la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación

Octavo. Que, según se ha descrito en la parte expositiva de esta sentencia, la reclamante concurre ante el Tribunal en contra de la Resolución Exenta N° 584/2016, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 386/2016, que a su turno resolvió declarar inadmisible la solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA N° 146/2016, todas ellas dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. La reclamante funda su reclamación en que, a su juicio y contrario a lo expresado por la reclamada, el hecho que se realicen dos impugnaciones por cuerda separada, no constituiría motivo suficiente para considerar que se trata de una misma pretensión; ambos recursos -reclamación PAC y solicitud de invalidación- tendrían supuestos completamente diferentes; considera que el procedimiento de invalidación no entorpecería el proceso especial de impugnación en materia ambiental; aclara que no participó en la etapa de PAC, por lo que no estaría haciendo una instrumentalización de esta solicitud para efectuar nuevas observaciones ciudadanas, y solamente estaría ejerciendo su derecho de petición garantizado por la Constitución Política; por último, postula que la supuesta identidad que existiría entre las personas del solicitante en la solicitud de invalidación y los recurrentes en el recurso de reclamación, no sería tal, siendo a su juicio irrelevante el hecho de estar representados en dichos procedimientos administrativos por la misma persona, lo mismo que el tener el mismo domicilio con el observante PAC don Luis Farías Buckle.

Noveno. Que, por su parte, la reclamada señala en su informe que la declaración de inadmisibilidad sería ajustada a Derecho. En cuanto al fundamento de la existencia de un procedimiento de reclamación paralelo, argumenta que efectivamente en aquellos casos en que la ley especial, como lo es la Ley N° 19.300, establece un medio de impugnación específico, éste debe preferirse por sobre los medios de impugnación general de la Ley N° 19.880, como es el caso de una solicitud de invalidación. En concreto, explica que, a la fecha de presentación de la solicitud de invalidación, se había deducido contra el mismo acto impugnado por la reclamante -la RCA N° 146/2016-, la acción de reclamación especial del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Finalmente, destaca la existencia de un riesgo de decisiones contradictorias a que podría haberse arribado si se hubiesen conocido en paralelo ambos procedimientos, esto es, la solicitud de invalidación por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana y la reclamación administrativa por falta de debida consideración de observaciones ciudadanas, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Décimo. Que, además de los argumentos recién expuestos, es necesario dejar en claro que, en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto, las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental han sido objeto de diversos recursos y acciones, administrativos y jurisdiccionales, a saber, una solicitud de invalidación, una reclamación PAC, ambas objeto a su vez de reclamación ante este Tribunal. Esta circunstancia es determinante para la correcta resolución del conflicto planteado, según se desarrollará a continuación.

Undécimo. Que, según consta en autos, el 14 de marzo de 2016, la Comisión de Evaluación dictó la RCA N° 146/2016, que calificó ambientalmente favorable el proyecto. En contra de dicho acto administrativo, el 16 de mayo de 2016, se presentó la solicitud de invalidación objeto de autos. Paralelamente y con igual fecha, se presentó una reclamación administrativa

por parte de algunos observantes PAC, conforme con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, para ser resuelta por el Director Ejecutivo del SEA. Ambas acciones -solicitud de invalidación y reclamación PAC- fueron patrocinadas por la clínica jurídica de la Universidad de Chile. El 20 de julio de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 386/2016, la Comisión de Evaluación resolvió declarar inadmisible la citada solicitud de invalidación, y mediante la Resolución Exenta N° 584/2016, la misma autoridad rechazó el recurso de reposición administrativa interpuesto en contra de aquella resolución. El 29 de noviembre de 2016 la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la Resolución Exenta N° 1383/2016, resolvió rechazar el recurso de reclamación PAC. El 15 de diciembre de 2016 se presentó ante este Tribunal -invocando el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- la reclamación de autos en contra de la resolución que declaró inadmisible la solicitud de invalidación antes mencionada. Por último, el 20 de enero de 2017, ingresó al Tribunal, bajo el Rol R N° 146-2017, la reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 1383/2016.

Duodécimo. Que, analizados los antecedentes que constan en autos, el Tribunal considera necesario destacar la incuestionable conexión que existe, en el fondo de sus alegaciones, entre la reclamación PAC antes aludida y la reclamación de autos. Revisado el texto de la reclamación PAC, es posible advertir que se formulan alegaciones fundadas en hechos y argumentos esencialmente idénticos a las contenidas en la solicitud de invalidación origen de la reclamación de autos, en particular aquellos relativos a la legalidad de la RCA N° 146/2016, en los siguientes aspectos: componente ambiental agua, emplazamiento y uso de suelo, e impacto vial del tránsito de camiones, además de las alegaciones relativas a la procedencia de una evaluación mediante EIA y no DIA, y un eventual fraccionamiento del proyecto.

Decimotercero. Que, sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 19.300 contempla un sistema recursivo especial para impugnar las RCA. Dicho mecanismo está principalmente regulado en sus artículos 20, 25 quinquies, 29 y 30 bis, siendo este último el atingente al caso de autos, que en su inciso quinto regula la reclamación administrativa en los siguientes términos: "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*"; regulando en el artículo 20, inciso cuarto, el contencioso administrativo que se puede impetrar, de la siguiente manera: "*De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta Ley*".

Decimocuarto. Que, por su parte, el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 dispone que: "*Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso*".

Decimoquinto. Que, de las disposiciones antes mencionadas -y tal como el Tribunal razonara, entre otras, en la sentencia de la causa Rol R N° 34-2014- se observa con claridad que el

sistema recursivo especial en materia ambiental se construye, principalmente, en función del agotamiento de la vía administrativa. Lo anterior se traduce en la necesidad que los órganos allí establecidos -Director Ejecutivo del SEA o Comité de Ministros- se pronuncien sobre las reclamaciones interpuestas, ya sea por el titular o las personas naturales o jurídicas que hayan presentado sus observaciones, de forma previa a la intervención jurisdiccional sobre un determinado asunto. Al efecto, resulta atingente lo señalado por el profesor Alejandro Romero Seguel, cuando afirma que: "*Esta exigencia de reclamación administrativa previa puede ser examinada desde un fenómeno al que la doctrina procesal contemporánea viene prestando especial atención, relativo al deber de coherencia en el proceso civil. Conforme a esta orientación, es menester controlar si los que deducen el reclamo han actuado o no de conformidad a la Ley N° 19.300, que obliga a intentar instancias administrativas previas. Procediendo de ese modo se fortalece el principio de buena fe, al evitar una utilización abusiva del proceso judicial*" (Romero Seguel, Alejandro, "*Proceso Civil y Prejudicialidad Administrativa*", en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, N° 2, 2014, pp. 377-400).

Decimosexto. Que, en lo que resulta aplicable al presente caso, cabe destacar que el Director Ejecutivo del SEA, goza de una competencia en sede de reclamación administrativa que le permitiría, en caso que así lo decida, subsanar una eventual evaluación defectuosa o incompleta de los impactos presentes, ya sea -entre otras medidas- devolviendo o retrotrayendo la evaluación a la etapa que estime pertinente, o exigiendo los estudios necesarios para dilucidar, en este caso, las eventuales inquietudes no resueltas de la ciudadanía. De este modo, si hubo errores en la evaluación, éstos pueden ser corregidos en sede administrativa.

Decimoséptimo. Que, en consecuencia, una lectura orgánica y sistémica de las competencias de los Tribunales Ambientales, en el contexto de la institucionalidad ambiental, debiera

orientarse a evitar decisiones contradictorias. Lo anterior se daría si la decisión sobre el fondo del asunto en estos autos resultara antagónica con lo que resolviera posteriormente el Director Ejecutivo del SEA a propósito de las reclamaciones PAC sobre las cuales debía pronunciarse.

Decimoctavo. Que, en este orden de cosas y teniendo en cuenta la coherencia del sistema recursivo en sede ambiental en cuanto al SEIA, ante eventuales errores subsanables contenidos en una RCA, y existiendo una vía recursiva especial a propósito de la evaluación ambiental, ésta debe prevalecer por sobre la vía recursiva general contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Al respecto es importante destacar la referencia contenida en el inciso final de dicho numeral a las reclamaciones de los números 5 y 6 del mismo artículo, por cuanto revela la prevalencia de las reclamaciones que ahí se señalan respecto de la que surge con motivo de la solicitud de invalidación.

Decimonoveno. Que, por lo demás, así lo ha entendido la Tercera Sala de la Corte Suprema en la sentencia de remplazo Rol N° 7451-2013 donde señaló: "*Que por lo expuesto resulta evidente que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse acerca de la reclamación presentada a fs. 49, en la que expresamente se solicita la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental sin que antes se resuelva la que formuló el mismo reclamante ante el Comité de Ministros, pues exigencias de racionalidad, eficiencia, economía procesal y la naturaleza del contencioso administrativo de que se trata así lo requieren*" (considerando séptimo). En dicho caso, incluso la reclamación judicial fue previa -en términos temporales- a la reclamación administrativa y, no obstante, en atención al régimen recursivo de la Ley N° 19.300 diseñado por el legislador ambiental, era necesario, a juicio de la Corte, que primeramente se pronunciara el Comité de Ministros y, de este modo, agotar la vía administrativa, para que fueran los tribunales de justicia quienes conocieran, en definitiva. Lo

anterior se ve reflejado en el considerando quinto de la misma sentencia, según el cual "[…] *el principio procedimental del orden consecutivo legal, indudablemente recogido por el legislador al establecer la competencia del Tribunal Ambiental, exige que el conocimiento de reclamaciones como la deducida en autos y como la interpuesta ante el Comité de Ministros por Sergio Isidoro Reiss Greenwood deba serlo conforme a un ordenamiento que permita concluir la tramitación del asunto de que se trata ante la judicatura, esto es, que entregue la decisión definitiva de la cuestión al órgano jurisdiccional y no a una autoridad administrativa, como acontecería en la especie de resolverse la reclamación ante el Comité de Ministros una vez fallados los recursos de casación sometidos al conocimiento de esta Corte*".

Vigésimo. Que, en este sentido, la interposición paralela de reclamaciones administrativas y judiciales puede, sin duda, resultar, eventualmente, en decisiones contradictorias, y con ello alimentar una innecesaria incertidumbre jurídica en el contencioso administrativo ambiental. Por lo tanto, pendiente de resolución la reclamación PAC respecto del proyecto, que se funda en los mismos antecedentes que la solicitud de invalidación cuyo rechazo origina estos autos, debe prevalecer la vía recursiva administrativa, pues con ello se respeta el orden recursivo diseñado por el legislador y se evitan posibles decisiones contradictorias.

Vigésimo primero. Que, resulta insoslayable tener presente que, en este caso, la reclamante de autos no figura en el listado de las personas que concurrieron como reclamantes PAC durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto. No obstante la importancia de dicha diferencia, se ha establecido a lo largo de la sentencia que el criterio que debe orientar la resolución del caso de autos es que la vía recursiva especial de la Ley N° 19.300 prevalezca por sobre la impugnación general contemplada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. En ese sentido, lo relevante para definir

la correcta vía recursiva es el contenido de la pretensión. Como se ha demostrado, aunque no haya sido reclamante PAC, la misma pretensión de la reclamante -solicitante de invalidación- ha sido hecha valer en sede administrativa en la reclamación PAC, para ante el Director Ejecutivo del SEA, ingresada el mismo día y con un mismo patrocinante.

Vigésimo segundo. Que, el Tribunal estima importante destacar que el criterio delineado precedentemente, se ve reforzado en el hecho que los reclamantes PAC hayan recurrido de la decisión del Director Ejecutivo del SEA -reclamo que diera origen a la causa rol R N° 146-2017-, sin afectar, por lo tanto, la tutela judicial efectiva sino, por el contrario, garantizándola al aclarar el correcto orden de los recursos.

Vigésimo tercero. Que, por último, cabe destacar que, si se desconociera la prevalencia del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300 ante la denominada "invalidación ambiental", se verían afectados diversos principios relacionados entre sí, en particular los de economía procesal, concentración, congruencia y seguridad jurídica. Como se ha señalado antes, la existencia de un régimen recursivo especial -que exige el agotamiento previo de la vía administrativa- responde a una determinada lógica institucional que, en el contexto del SEIA, apunta a una revisión administrativa con posibilidad de una revisión judicial posterior, cuestión que en el caso de autos no se produciría si se fallara el fondo del asunto. En este sentido, todos los principios mencionados, en conjunto, exigen y refuerzan la idea de hacer prevalecer la vía específica antes que la general, evitando con ello la posibilidad de decisiones contradictorias. La proliferación de vías recursivas paralelas -administrativas y judiciales- donde se discuten fundamentalmente las mismas pretensiones, contradice dichos principios.

Vigésimo cuarto. Que, por consiguiente, habiéndose presentado una reclamación PAC en forma paralela a la solicitud de invalidación objeto de autos, cuyos contenidos

revelan idénticas pretensiones, las cuales, en cuanto al fondo, serán resueltas en la sentencia que se dicte en la causa rol R N° 146-2017, la presente reclamación será rechazada en virtud de lo expresado anteriormente sobre el régimen recursivo especial a propósito del SEIA, contenido en la Ley N° 19.300, y por entender que al haber declarado la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, la reclamada ha actuado conforme a derecho.

III. Sobre las demás alegaciones

Vigésimo quinto. Que, en razón de lo anterior, el Tribunal no se pronunciará sobre las demás alegaciones y defensas de las partes, por ser incompatible con lo que se resolverá, en particular sobre las alegaciones de fondo relativas a la legalidad de la RCA N° 146/2016, en razón de lo señalado en el considerando precedente.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; artículos 53 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 584/2016, de 9 de noviembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana;

2. **No se condena en costas** a la parte vencida, en atención a lo prescrito en el artículo 600 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 139-2016

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro señor Alejandro Ruíz Fabres, Presidente, y por el Ministro señor Juan Escudero Ortuzar, quienes proceden de conformidad al artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Escudero Ortuzar.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Luis Prieto Pradenas, notificando por el estado diario la resolución precedente.

SECRETARIO ABOGADO